

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/14/2019,
JNI/15/2019, JNI/16/2019,
JNI/17/2019 Y JNI/18/2019,
ACUMULADOS.

ACTORES: GENARO BALMES
DURAN, OTRAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ
GONZÁLEZ, BULMARO IGNACIO
ALARZÓN PÉREZ, BERNARDO
BALTAZAR REYES GARCÍA,
ROLANDO NÉSTOR VÁSQUEZ
LÓPEZ, Y JORGE FRANCISCO DÍAZ
MORALES

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cinco de junio de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, arriba identificados, conformado con motivo de sendos escritos de demanda presentados por Genaro Balmes Durán y Otros (as); Leonor Ramírez y otros (as); Felipe de Jesús Aragón Escobar y otros (as); Yatziri Berenice Balmes Muñoz y otras (os); y, Estela Pérez Cruz y otra, quienes promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019,

aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de abril del año dos mil diecinueve, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

ANTECEDENTES.

Con base en el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de municipios que eligen a sus Autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

2. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/305/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto Electoral, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

3. Informe sobre proceso de diálogo. Mediante oficio MSMA/PM/109/2018, recibido el ocho de junio de dos mil dieciocho, la autoridad municipal de Santa María Atzompa, informó a ese Instituto Electoral, que había iniciado un proceso de diálogo con las Agencias Municipales y colonias integrantes de su municipio, para construir consensos sobre las reglas que servirían para llevar a cabo las

elecciones de autoridades municipales para fungir en el trienio dos mil veinte a dos mil veintidós.

4. Petición de prórroga. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio MSMA/PM/219/2018, la Autoridad municipal del municipio previamente citado, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una prórroga para estar en condiciones de llevar ante sus asambleas comunitarias las reglas para la elección de las Autoridades municipales.

5. Concesión de prórroga. El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, asimismo ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, previa petición de las autoridades municipales, entre otras, de Santa María Atzompa, se acordó conceder la prórroga solicitada para que remitieran la información de sus Sistemas Normativos o sus Estatutos Electorales Comunitarios antes del inicio del año electoral dos mil diecinueve, para de esa manera poder identificar el método de elección respectivo.

6. Acuerdo de la Asamblea de la Colonia Niños Héroe. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, ciudadanos de la colonia Niños Héroe, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, remitieron al Instituto Estatal electoral mencionado, su acta de asamblea comunitaria en la que determinaron que la elección de concejales municipales para fungir en el período subsecuente dos mil veinte-dos mil veintidós, se lleve a cabo por medio de planillas.

7. Información del Sistema Normativo del municipio de Santa María Atzompa. Mediante oficio MSMA/PM/036/2019, recibido el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del

referido municipio, remitió al Instituto Electoral la información anteriormente requerida.

8. Remisión de documentación complementaria. El quince de marzo del dos mil diecinueve, mediante oficio MSMA/PM/052/2019, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal del municipio en estudio, remitieron al Instituto Electoral las actas pendientes de las asambleas de las Colonias Perla de Antequera, Asunción, y Samaritana. Remitiendo en fechas cuatro y nueve de abril de este año la autoridad municipal oficios aclaratorios relacionados con el método de elección a usar próximamente.

9. Resolución impugnada. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, en el que identifica el método de elección de autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca.

10. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, diversos ciudadanos y ciudadanas aduciendo pertenecer al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, sus respectivos escritos de demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado diez de abril.

Con motivo de ello, el siguiente diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos procesales correspondientes. Tal como se describe enseguida:

N/p	Expediente	Actores	Carácter
-----	------------	---------	----------

1	JDCI/34/2019.	Genaro Balmes Duran y otros (as),	Como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes.
2	JDCI/35/2019.	Leonor Ramírez y otros (as),	Como ciudadanas y ciudadanos de la Colonia la Cañada
3	JDCI/36/2019	Felipe de Jesús Aragón Escobar y otros (as),	Como ciudadanas y ciudadanos de la Colonia la Guelaquetza
4	JDCI/37/2019.	Yatziri Berenice Balmes Muñoz y otras (os),	Como ciudadanas y ciudadanos de la Colonia Niños Héroes y otras colonias.

11. Trámite de publicidad. Al haberse presentado los medios de impugnación de manera directa ante este Tribunal, mediante acuerdo dictado el veintitrés de abril de esta anualidad por el Magistrado instructor, se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Trámite que en su oportunidad fue realizado.

12. Último juicio de la ciudadanía. El veintidós de abril de este periodo anual, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las ciudadanas Estela Pérez Cruz y Araceli García Santos, presentaron su escrito de demanda en contra del mismo acto reclamado, en calidad de ciudadanas de Santa María Atzompa.

El treinta de abril de este año, ante este Tribunal se recibió el escrito de demanda y demás actuaciones remitidas por la autoridad

responsable, integrándose así el expediente **JDCI/38/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia del mismo Magistrado instructor.

13. Acumulación y Reencauzamiento. Mediante acuerdo de trece de mayo del año en transcurso, previa propuesta del Magistrado instructor, este Pleno determinó acumular los medios de impugnación descritos en párrafos anteriores al existir conexidad en la causa; asimismo, reencauzarlos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos por ser la vía o el medio idóneo para sustanciar y resolver los asuntos.

Por lo que, una vez relatados los antecedentes del caso, para estar en condiciones de pronunciarse sobre los presupuestos procesales de competencia y procedencia de los medios de impugnación, resulta oportuno anotar en qué consiste el acto impugnado.

ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de abril del año dos mil diecinueve, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia. Partiendo de que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causal del procedimiento, este Tribunal está constreñido, primeramente, a pronunciarse sobre la competencia frente al asunto que se somete a su escrutinio jurisdiccional.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y I), refiere que, de

conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Sobre la materia, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en la República mexicana, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la esfera estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las

comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en los medios impugnativos en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de abril del año dos mil diecinueve, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

Acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que resulta vinculatorio con la preparación y/o desarrollo del proceso electoral del municipio al que pertenecen las y los actores, del cual aducen una afectación en sus derechos político electorales.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

2º. Desechamiento y estudio de las demás causales de improcedencia. En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, al acreditarse las causales de improcedencia previstas en los incisos b) y e), numeral 1, del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se desechan de plano** los medios impugnativos, respecto de los actores en los expedientes y por las causales que enseguida se describen.

Expediente	Actores	Causal	Fundamento legal
JNI/14/2019	Adelaida Alavez Bautista.	La falta de firma autógrafa en su escrito de demanda.	inciso e), numeral 1, del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios antes citada.
JNI/17/2019	Jazmín Carolina Castellanos Martínez y Floriberto Juárez Ramírez.	La falta de firmas autógrafas en su escrito de demanda.	Inciso e), numeral 1, del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios antes citada.
JNI/17/2019	Juan Gilberto Díaz López, Erwin Esli Romero Caballero, Elba Caballero Caballero, Iliana Romero Caballero, Edith Caballero Caballero, Noemí Elizabeth Bautista López, Moisés Celedonio Villegas Villegas y Regina Reveca Silva.	La falta de legitimación para instar.	Inciso b), numeral 1, del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación antes citada

Lo anterior es así, debido a que el artículo 10 numeral 1, incisos b) y e) de la Ley del Sistema de Medios en consulta, dispone que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación en los términos de aquella norma; y cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso h), del mismo compendio legal establece que, para la interposición de los recursos se cumplirá con varios requisitos, entre otros: hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, por una parte, de la revisión a los escritos de demanda correspondiente a los expedientes ya enlistados, es evidente la ausencia de firma autógrafa de las ciudadanas Adelaida Alavez Bautista, Jazmín Carolina Castellanos Martínez y Floriberto Juárez Ramírez.

Así mismo, una vez analizadas las copias de las credenciales agregadas por cada una y uno de los promoventes, se advierte que, las personas de nombres Juan Gilberto Díaz López, Erwin Esli Romero Caballero, Elba Caballero Caballero, Iliana Romero Caballero, Edith Caballero Caballero, Noemí Elizabeth Bautista López, Moisés Celedonio Villegas Villegas y Regina Reveca Silva, no tienen su domicilio dentro del territorio de Santa María Atzompa, motivo por el cual, carecen de interés jurídico y en consecuencia de legitimación para instar, ya que el acto impugnado está asociado con el próximo proceso electoral del ayuntamiento de esa demarcación, y al no ser ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se entiende, carecen de participación política electoral.

Pues, en términos del artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre otros, son derechos de los ciudadanos del Municipio: votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

De ahí que, si las y los anteriores ciudadanos tienen su residencia y/o vecindad en la geografía de otro municipio y no en el de Santa María Atzompa, carecen de legitimación para impugnar un asunto relacionado con la preparación de la elección de ese municipio al que no pertenecen.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe

circunstanciado por conducto de la encargada del despacho de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de los escritos de demanda que dieron motivo a todos los expedientes, bajo el argumento de que el acto impugnado, emitido el diez de abril del presente año, fue del conocimiento público en esa misma fecha al haberse publicado en internet y en los medios informativos de mayor circulación, en tanto las demandas fueron presentadas después del plazo de cuatro días establecido en la normatividad aplicable.

Ello, refiere la responsable, ya que los actores si bien mencionan, tuvieron conocimiento en días posteriores al de la emisión de la resolución controvertida, omiten decir por qué medio alcanzaron a enterarse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, contrario a sus apreciaciones, el dicho de la parte actora no se encuentra desvirtuada respecto de la fecha en que aseguran tuvieron noticia del acuerdo cuestionado, como tampoco se encuentra demostrada la afirmación de la responsable.

En efecto, las y los actores de los expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, y JNI/17/2019, afirman en sus demandas haber tenido conocimiento del acto impugnado el doce de abril de este año, en tanto sus escritos los presentaron el siguiente dieciséis de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días después de que tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, lo cual es ajustado a lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, al no existir prueba con la cual se le reste valor al dicho de la parte actora, menos aún, probanza alguna que sustente lo expuesto por la responsable, se estima que es oportuna la

presentación de los asuntos correspondientes a los expedientes ya anotados.

Ahora, con relación al expediente JNI/18/2019, las actoras aducen tuvieron conocimiento del acto impugnado el catorce de abril de este año, mientras su recurso inicial fue presentado el veintidós del mismo mes y año, esto es, a los ocho días de que aseguran se informaron del contenido de la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, al tratarse de integrantes de una comunidad basada en sus usos y costumbres, debe privilegiarse su derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º de la misma Carta Magna.

Puesto que, con ello se busca ponerlos en un sitio de mayor alcance de la justicia electoral frente al resto de la sociedad, por su condición ancestral de desprotección que han padecido.

Así, su derecho de tutela jurisdiccional efectiva se materializa y no queda en una simple teoría constitucional, pues permitirá a este Órgano de justicia electoral, estudiar y resolver en el fondo el problema planteado.

De modo que, se desestima la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

3º. Procedencia de los medios de impugnación. Los juicios electorales iniciados con motivo de las demandas de la y los promoventes que se describen en el auto admisorio y en el anexo a esta sentencia, sí cumplen con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que los recursos de demanda, si bien se presentaron directamente ante este

Tribunal, lo cierto es que, ello es permisible en términos del último párrafo del artículo 17 de la citada ley. Además, en cada uno, se precisa el domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, autorizada para ello; se señala la fecha en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas que estimaron pertinentes, y por supuesto aparecen sus nombres y firmas autógrafas de cada una y uno.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, por las consideraciones ya expuestas en acápite del apartado anterior, las cuales por economía procesal se reiteran como si fuesen insertadas.

De ahí que se concluya oportuna la presentación de las demandas, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que las y los promoventes dicen pertenecer al Municipio de Santa María Atzompa la cual está catalogada con población indígena, y promueven por propio derecho, en contra de la resolución del Instituto Estatal Electoral que identifica el método de la elección de sus próximas autoridades municipales. De ahí que se surte su legitimidad y personería.

En cambio, en el caso de los actores del expediente JNI/14/2019, Genaro Balmes Durán, Gilberto Hernández Santiago, Jaime Román Bautista, Alicia Imelda Hernández Sánchez, Efrén Díaz Sánchez, Azarel Martínez García y Jorge Rodolfo López Ávila, no se les reconoce el carácter de integrantes del Comité Directivo de la colonia Niños Héroes, con el que acuden a juicio, en virtud de que es un hecho

notorio que, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió en el expediente C.A./37/2019 y JDCI/04/2019, la nulidad de la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se convocó la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, Santa María Atzompa, Oaxaca, misma que fue confirmada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de abril de este año, en el expediente SX-JDC-83/2019.

De modo que, únicamente se les reconoce el carácter de ciudadana y ciudadanos de esa demarcación territorial, más no así, como miembros del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de las y los actores, toda vez que, en calidad de ciudadanas y ciudadanos de Santa María Atzompa, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se identifica el método de elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Interno, porque alegan una vulneración a sus derechos de votar y ser votados, pretendiendo se revoque esa determinación administrativa electoral.

Derechos contemplados en los artículos, 35, fracciones I y II; 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que, existe el interés jurídico de la parte promovente derivado de un derecho constitucional.

Además, el carácter de ciudadanas y ciudadanos de ese municipio no se encuentra controvertido, ni desacreditado.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

4º. Terceros interesados. De autos se constata que en los juicios electorales existen diversos escritos de comparecencia firmados por Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón

Pérez, en calidad de Presidente Municipal y Síndico Municipal de Santa María Atzompa; Bernardo Baltazar Reyes García, como Presidente del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Progreso; Rolando Néstor Vásquez López, en calidad de Agente de Policía de Santa Catarina Montañón; y Jorge Francisco Díaz Morales, en carácter de Agente de Policía de San José Hidalgo. Ocurriendo de la siguiente manera:

N. Expediente	¿Cuál fue el plazo ante la responsable?	¿Quiénes comparecieron?	¿Ante quién comparecieron?	Cuándo comparecieron.?
JNI/14/2019	16:00hrs del 30/abril/19, a las 16:00hrs del 03/mayo/19.	Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.	Ante la responsable	A las 15:51hrs del 03/mayo/19.
		Bernardo Baltazar Reyes García.	Ante este Tribunal.	A las 16:52hrs del 08/mayo/19.
JNI/15/2019	De las 16:42hrs del 25/abril/19, a las 16:42hrs del 28/abril/19.	Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.	Ante la responsable.	El 29/abril/19 a las 16:57hrs.
		Rolando Néstor Vásquez López.	Ante este Tribunal.	El 08/mayo/19 a las 16:58hrs.
JNI/16/2019	De las 16:15hrs del 30/abril/19, a las 16:15hrs del 03/mayo/19.	Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.	Ante la responsable.	El 03/mayo/19 a las 16:00hrs.
JNI/17/2019	De las 16:40hrs del 25/abril/19, a las 16:40hrs del 28/abril/19.	Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.	Ante la responsable.	El 29/abril/19 a las 16:56hrs.
		Jorge Francisco Díaz Morales	Ante este Tribunal.	El 08/mayo/19 a las 16:55hrs.
JNI/18/2019	De las 16:48hrs del 23/abril/19, a las 16:48hrs del 26/abril/19.	Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.	Ante la responsable.	El 29/abril/19 a las 16:55hrs.

A su vez, en lo que al tema interesa, el 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone: Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros: El tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, en el caso particular, las comparecencias fueron hechas en forma, esto es, por escrito ante la autoridad responsable, y si bien en el caso de los ocursoos signados por Bernardo Baltazar Reyes García, Rolando Néstor Vásquez López, y Jorge Francisco Díaz Morales, fueron presentados directamente ante este Tribunal, ello no es motivo suficiente para denegar su intervención en los respectivos juicios, pues al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, se debe maximizar su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, en términos de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º de la misma Carta Magna. Pues de esta manera, su situación históricamente desventajosa se ve mejorada para ser escuchados ante los Tribunales.

Además, en dichos escritos de comparecencia se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando en su caso, a alguna persona para ese fin; así mismo, se ofrecen y aportan las pruebas que consideraron pertinentes; y precisaron la razón del interés jurídico.

En cuanto a la legitimación e interés jurídico, se advierte satisfecho este requisito, ya que, los comparecientes acuden como representantes de su comunidad y también como ciudadanos, siendo su pretensión contraria al de la parte actora, pues piden se confirme el acuerdo refutado.

En cuanto a la oportunidad, este Tribunal considera que en el caso de Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, quienes comparecieron ante la responsable, aproximadamente veinticuatro horas después de haberse vencido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicitado cada medio impugnativo correspondiente a los expedientes JNI/15/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019, es justificable.

Ello es así, debido a que, bajo protesta de decir verdad manifiestan en su escrito de comparecencia que tuvieron conocimiento de la publicación de las demandas el viernes veintiséis de abril, y sus

escritos los presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, el siguiente lunes veintinueve de abril.

Por lo que, considerando su natural cosmovisión en tratándose de integrantes de una comunidad indígena, es dable que al transcurrir un sábado y domingo los hayan considerado inhábiles, porque normalmente las oficinas públicas gubernamentales en ese lapso no laboran. De ahí que se estime oportuna su comparecencia.

Ahora, por lo que respecta a Bernardo Baltazar Reyes García, Rolando Néstor Vásquez López, y Jorge Francisco Díaz Morales, quienes comparecieron directamente ante esta instancia jurisdiccional, hasta el ocho de mayo del año en curso, es decir, en el caso del primero de los mencionados, a los cinco días posteriores, y en el caso de los últimos, a los diez días después de agotado el plazo de setenta y dos horas de publicación de los juicios, este Tribunal estima que en apego al derecho de acceso efectivo a la justicia, se tenga de oportuna sus comparecencias.

Lo anterior, debido a que, como ciudadanos de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevados en los juicios electorales que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación oportuna.

Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publicaron los asuntos iniciados, se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de Santa María Atzompa en el que se encuentra la Colonia Ampliación Progreso; la Agencia de Policía de Santa Catarina Montañón; y la Agencia de Policía de San José Hidalgo.

Por lo tanto, no se les puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenecen, más no así, ante las concernientes a otros niveles de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De tal manera que, en el ejercicio del deber de garantizar al máximo el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención de los comparecientes como terceros interesados en los respectivos expedientes, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

De ahí que se les reconoce el carácter de **terceros interesados**, de la siguiente manera:

En los expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019, a Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, como representantes y ciudadanos de la Comunidad de Santa María Atzompa.

Además, en el JNI/14/2019, a Bernardo Baltazar Reyes García, como representante y ciudadano de la Colonia Ampliación Progreso; en el JNI/15/2019, a Rolando Néstor Vásquez López, como representante y ciudadano de la Agencia de Policía de Santa Catarina Montaña; y en el JNI/17/2019, a Jorge Francisco Díaz Morales, como representante y ciudadano de la Agencia de Policía de San José Hidalgo.

5º. Suplencia en la deficiencia de la queja. Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteados se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes².

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.³

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,⁴ así como, en observancia a los de

² Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

³ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

⁴ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

6º. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso y pretensión.

En primer lugar, se atenderá lo expuesto en las demandas de los expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019 y JNI/17/2019, al guardar idéntica narración de sus hechos y agravios; enseguida, lo concerniente a lo expuesto en la demanda del expediente JNI/18/2019.

Así, cabe recordar que, como ya se asentó en el apartado respectivo, el acto impugnado en los cinco juicios electorales, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de abril del año dos mil diecinueve, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

En los primeros cuatro expedientes, las y los actores sostienen que, la determinación asentada por el órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hace totalmente nugatorios los derechos político electorales de la ciudadanía, lo que significa un retroceso en el catálogo de los derechos mencionados, porque en dos procesos electorales anteriores se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, mediante el método de planillas, en el que permite el derecho universal de votar y ser votado, así como el de paridad de género.

Además, el método de elección aprobado por la responsable, supuestamente consensado en asambleas de las comunidades del Municipio de Atzompa, no se dice cómo se hizo, ni cómo se convocó a las asambleas comunitarias, ya que, por tratarse de una decisión trascendental para la participación ciudadana, tenía que haberse

aprobado con la participación de las dos terceras partes de cada asamblea cuando menos.

Indican que, el método de planillas ha sido utilizado en los últimos dos procesos electorales, el cual ahora arbitrariamente se pretende cambiar, sin haberse llevado un proceso en el que se haya enterado plenamente la ciudadanía de ese Municipio.

Lamentablemente la autoridad del Municipio de Santa María Atzompa, encabezada por el Presidente Municipal, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una propuesta en cuanto al método de elección para el periodo inmediato, según, respaldada por once asambleas de dieciséis realizadas en la cabecera municipal, agencias y colonias, sin que se siguiera un debido procedimiento para consultar a la ciudadanía, acerca del método de elección para utilizar en este año dos mil diecinueve, en que ha de elegirse a sus autoridades municipales.

Incluso, a pesar de que las personas de varias colonias y fraccionamientos no estuvieron de acuerdo con la propuesta que se pretende imponer, la autoridad electoral responsable aprobó ese método de elección.

Arguyen, tampoco informaron de las reglas o estatutos que al respecto se aplicarán con el método de elección por asambleas para el proceso electoral, siendo muy ambigua.

Recalcan que, el método de elección no fue dado a conocer a través de un procedimiento de convocatoria a la ciudadanía de las Colonias, Agencias y Fraccionamientos que conforman el citado municipio.

Tampoco existe algún reglamento mediante el cual se haya llevado a cabo tal consulta o modo de cómo se tuvo que dar a conocer a los ciudadanos del municipio.

Por su parte, las actoras del expediente JNI/18/2019, manifiestan que, de acuerdo el método de elección identificado por la responsable

consistente en que la Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a los cuatro primeros concejales propietarios y suplentes que deberán ser ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa. Y, por sorteo se determinará cuáles serán las dos Agencias de Policía cuyos representantes en su Asamblea interna ocuparán el cargo de concejales propietarios, y las dos Agencias restantes elegirán en sus respectivas asambleas a sus concejales suplentes que se integren al cabildo municipal. Así como, por sorteo se determinará qué colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse en el cabildo municipal y de la misma manera por sorteo se determinará que colonias elegirán a los concejales suplentes para integración, causa agravio en su esfera jurídica.

Ello en razón de que, el derecho a votar y ser votado para el cargo de Presidente Municipal se les concede únicamente a los ciudadanos de la Cabecera municipal y se les impide a los de las Agencias y colonias.

La **pretensión** final de las y los enjuiciantes es que se revoque el acto impugnado.

De esa línea expositiva se desprenden los siguientes:

II. Agravios y metodología de estudio. Atendiendo al planteamiento del problema y pretensión final, los agravios que se advierten son:

- La falta de convocatoria y consulta en el método de elección aprobado.
- La vulneración al principio de universalidad del sufragio y progresividad con el método de elección.
- La violación al principio de paridad de género con el nuevo método de elección.
- La ambigüedad y falta de información de las reglas o estatutos que se aplicarán con el método electivo por asambleas.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas, ya que, de resultar fundado el primer agravio, bastaría para alcanzar su pretensión la parte actora; de lo contrario, se pasará al siguiente agravio, el cual de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado, y de no ser así, se continuará con el estudio de cada agravio de manera sucesiva.

Sin embargo, antes de todo, es oportuno conocer el entorno de la comunidad en el que surge la controversia a dilucidar.

III. Contexto general de la comunidad de Santa María Atzompa. De autos se advierte lo siguiente.

El municipio de Santa María Atzompa se ubica en la región de los valles centrales de Oaxaca, colinda al norte con los municipios de San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla y Oaxaca de Juárez; al este con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al sur con los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Ixtlahuaca; al oeste con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca, San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 5 kilómetros⁵.

Su nombre deriva del náhuatl y significa “en la cumbre del agua’ (*atl* ‘agua’; *tzontle* ‘cabellera’, ‘altura’ y cumbre”; y *pan* ‘en’ o ‘sobre’); sin embargo, tiene un origen zapoteco como lo demuestra el sitio arqueológico que se localiza en el área que se encuentra en la cima del cerro El Bonete dentro del municipio, a una distancia aproximada de cuatro kilómetros de Monte Albán, que fuera el centro rector de la cultura zapoteca prehispánica entre el año cien y el ochocientos d. C., antes de dar paso a Zaachila como capital zapoteca.

Desde el siglo XII, los mixtecos comenzaron a invadir los Valles Centrales, y para el siglo XIV afirmaban su control en el área, por lo que Atzompa también comparte orígenes mixtecos.

⁵ <http://municipiodesantamariaatzompa.gob.mx/wp-content/uploads/2018/07/6.2-Bando-De-Polici%CC%81a-Y-Buen-Reglamento-Nuevo.pdf>

En mil ochocientos veintiséis, se registra el pueblo de Santa María Azompa (sic) y dentro del rubro de haciendas y ranchos, se mencionan Montaña, San José, San Isidro y Soledad.

En mil ochocientos cuarenta y cuatro, Santa María Azompa (sic) pertenecía a la primera subprefectura de la cabecera parroquial de Oaxaca, junto con las haciendas La Soledad de Crespo, San José, Santa Catarina Montaña y los ranchos La Concepción, San Jacinto y San Antonio.

De acuerdo con el *Croquis des environs de Oajaca*, mapa elaborado en mil ochocientos sesenta y cinco, se muestra el territorio de Atzompa, así como sus agencias de policía, haciendas y vecinos. En este mapa es posible observar que el pueblo aparece mencionado como Asompa y no Atzompa; "El Mogote" aparece mencionado como "Cerro de Atzompa"; "El cerro del Gallo" es mencionado como "Cerro Sombrerete; la ranchería de Santa Catarina Montaña estaba asentada en la base occidental de "El Mogote" y distante de la Hacienda de Santa Catarina; aparece San José Hidalgo, pero no está mencionada la Hacienda.

En mil ochocientos ochenta y uno, Santa Catarina Montaña aparece como agencia municipal, el Rancho Yahuiche como sujeto a Atzompa.

En mil novecientos cincuenta y seis, Santa María Atzompa se componía de su pueblo cabecera y cuatro agencias de policía: San José Azompa, Santa Catarina Montaña, La Soledad y Yahuiche.

En la División Territorial del año dos mil tres y actualizado a dos mil seis, Santa María Atzompa aparece con la categoría de municipio integrado por el pueblo cabecera y las agencias de policía La Soledad, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, San Jerónimo Yahuiche y Montealbán.

A partir del proceso de migración del campo a la ciudad que inicia aproximadamente a mediados de los años ochenta del siglo pasado, parte del territorio de Atzompa, al igual que la zona limítrofe de la

ciudad de Oaxaca, en las agencias de Montoya, San Martín Mexicapam y San Juan Chapultepec, comienza a poblarse con familias de otras regiones del estado, formando un cinturón conurbado de colonias y fraccionamientos, cuyo crecimiento se intensifica a fines de la década de mil novecientos noventa.

En cuanto al aspecto histórico agrario, por Resolución Presidencial de fecha diez de enero de mil novecientos veintinueve, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido de Santa María Atzompa, una superficie de 2,123-89-00 Has., para beneficiar a trecientos ochenta y nueve capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal Santa María Atzompa, una superficie de 21-75-00 Has; por Decreto Presidencial de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se expropió al ejido Santa María Atzompa, una superficie de 16-75-01 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de una Escuela Técnica Forestal.

El catorce de febrero del año dos mil uno, se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 71-26-00.708 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Santa María Atzompa, para destinarse a la regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, previa indemnización al núcleo agrario.

Conviene señalar que la propiedad social coexiste con la propiedad particular. Atzompa es un municipio conurbado a la ciudad de Oaxaca con una importante dinámica mercantil de predios y solares.

En lo que hace a su aspecto poblacional, en las últimas tres décadas, Atzompa presenta un perfil de crecimiento demográfico exponencial. En el año dos mil, contaba con un total de 15,749 (quince

mil setecientos cuarenta y nueve) habitantes; en dos mil quince, con 19,866 (diecinueve mil ochocientos setenta y seis), y para el dos mil diez, se censaron un total de 27,465 (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco) habitantes.

Respecto a su lengua, de autos se corrobora que su lengua indígena predominante es el zapoteco del valle.

Desde tiempos coloniales, Atzompa se ha integrado a la economía de la ciudad de Oaxaca como productor agrícola, pero principalmente, como pueblo especializado en alfarería, siendo reconocido por el trabajo en loza verde de calidad para uso doméstico.

En la actualidad sigue conservando la producción en alfarería, siendo muy preciada y comercializada tanto en la comunidad como en los centros turísticos de la ciudad de Oaxaca. De manera general, la mayor parte de la producción de artesanías de la comunidad se realiza individualmente, con mano de obra familiar, en la cual, cada persona trabaja con su familia en sus diferentes labores productivas para comercializar sus productos. Se calcula que 90% de las familias trabajan la alfarería.

Los habitantes de cada agencia de policía municipales se dedican a diversas actividades económicas, dependiendo de las características territoriales y de la cercanía tanto a la cabecera municipal, como a la capital del estado; por ejemplo, los habitantes de San Jerónimo Yahuiche y de la colonias existentes en la cabecera municipal, en su mayoría tienen sus centros laborales en la Ciudad de Oaxaca o negocios en sus localidades, y en cambio los habitantes de San José Hidalgo, Monte Albán y Santa Catarina Montaña en su mayoría se dedican a la agricultura de maíz y frijol, para el autoconsumo.

Finalmente, en cuanto a su sistema electoral, hasta el año 2010, uniformemente el sistema normativo interno del municipio se basaba en la autonomía comunitaria, siendo el sistema de la cabecera el que determinaba la composición del Ayuntamiento. En promedio una persona ocupaba ocho años de su vida en servicio comunitario, el cual

era de manera obligatoria para los varones. Este sistema tradicional incluía los siguientes cargos:

Presidente municipal y suplente 1º; Síndico y Suplente 2º; Regidor de Hacienda y Suplente 3ª, Regidor de educación y Suplente 4º; Regidor de Seguridad Pública y Suplente 5º; Regidor de Obras y Suplente 6ª; Regidor de Salud y Suplente 7ª; Alcalde Único Constitucional; Mayordomo; Alcaldes (Templo); Regidores del Templo; Mayores, Policías municipales; Comités de Agua Potable, Luz Pública, Festejos de la fiesta patronal del 15 de agosto, Padres de Familia, DIF municipal, Junta Vecinal y topiles; Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. Aproximadamente, el sistema incluía a 86 personas sirviendo por año.

En el caso de los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años. Además de estos cargos, parte de las obligaciones comunitarias son el tequio, la asistencia a las asambleas comunitarias, entre otras cooperaciones.

Respecto al método de elección se hacía en Asamblea comunitaria, convocada por altavoz y la fecha de la elección se hacía tradicionalmente entre octubre y noviembre, con la asistencia de hombres y mujeres nativas de la comunidad y el lugar acostumbrado era la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas para ser votadas para conformar el cabildo. El procedimiento básico consistía en la instalación de una Mesa de Debates, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada. Desde mil novecientos noventa y nueve han sido votadas mujeres en los cargos del ayuntamiento.

A partir de dos mil seis, se configura un nuevo escenario político, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la presencia de población no nativa de la cabecera y asentada en las colonias, una mayor pluralidad social y política, así

como el incremento de la demanda de servicios públicos para la población.

El reclamo de participación electoral se concentró principalmente en las colonias, pero no así en las agencias municipales, en virtud de las tradicionales relaciones de respeto intercomunitario. Las tensiones políticas y grupales llevaron al municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

En el proceso electoral dos mil diez y a pesar de las tensiones, se logró el nombramiento de autoridades municipales de acuerdo con la tradición, elección que fue impugnada ante los tribunales electorales, entrando entonces en una etapa de judicialización. Los desacuerdos mantuvieron al municipio bajo la figura del administrador municipal durante el trienio.

Para el proceso electoral dos mil trece, las partes en conflicto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado para que la elección se realizara mediante el uso de planillas, boletas y urnas.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once colonias. El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

Actualmente, el Municipio de Santa María Atzompa, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Santa María Atzompa y por las siguientes⁶:

AGENCIAS DE POLICÍA	COLONIAS
Agencia de Policía de San Jerónimo Yahuiche	Colonia Ampliación Progreso
Agencia de Policía de San José Hidalgo	Colonia Guelaguetza
Agencia De Policía de Santa Catarina Montaña	Colonia Niños Héroes
Agencia de Policía de Monte Alban	Colonia La Cañada
	Colonia Odisea
	Colonia Forestal
	Colonia Oaxaca
	Colonia Ejido Santa María
	Colonia Perla de Antequera
	Colonia Asunción
	Colonia Samaritana
	Colonia Exhacienda La Soledad

Una vez situado las principales características de la comunidad indígena en estudio, corresponde revisar el siguiente tema.

IV. Marco normativo. De cada compendio normativo a analizar, sólo se anotará el fragmento en lo conducente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

⁶ Artículo 15, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, expedido por su Cabildo el día 15 de enero del año 2018, y publicado en su Gaceta Municipal

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 7.

...

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no será sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades

indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I

...

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera

conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

...

Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo o electa para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

...

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

Artículo 2

...

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Artículo 79.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 80. Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

...

Artículo 84.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

2. En los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

3. En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

...

V. Identificación del método de elección contenido en el acuerdo impugnado. Como una cuestión previa al análisis particular de cada agravio y con el fin de clarificar en qué consiste el método de elección por el cual se inconforman las y los ciudadanos enjuiciantes, se asienta enseguida.

En el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, misma que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria, del diez de abril del año dos mil diecinueve, ordenó su registro; contiene básicamente lo siguiente.

SANTA MARÍA ATZOMPA	
Fecha de elección:	En el mes de octubre.
Número de cargos a elegir:	18
Tipo de cargos a elegir:	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; y

	9. Regiduría de ecología, desarrollo territorial y urbano.
Duración de cada cargo:	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
Órganos electorales comunitarios:	Mesa de los debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y Consejo Municipal Electoral
Procedimiento de la elección:	Asambleas Comunitarias simultaneas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>Actos previos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral; – El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejeros(as), designados(as) mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias; – La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejeros(as) que deben ser ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años; – Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyos representantes electos(as) en su propia Asamblea ocuparán los cargos de consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria; – Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria; y – La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a los ciudadanos o ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral. <p>Asamblea de elección: La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria; – La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario(a) municipal; – Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias]; – Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio; – Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades; – Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma: – El cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietario y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa; – Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones; – Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo; – El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto; 	

<p>– Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea; y</p> <p>– Al término de las Asambleas Generales Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y remitirá y las remite al Instituto Estatal Electoral.</p>	
Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir:	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; • Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los últimos 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso: <u>cargos cívicos</u>: > Síndico Municipal, regidor o suplente del H. Ayuntamiento; > Alcalde constitucional o suplente. <u>cargos religiosos</u>: > Alcalde primero o segundo; > Mayor primero o segundo; > Regidor primero y segundo; y > Comisionado del señor del coro. • Para el caso de los candidatos de las Agencias de Policía y colonias, se sujetarán a los requisitos que establezcan sus Asambleas Comunitarias.
Número de ciudadanos que tradicionalmente participan en la elección:	Han participado aproximadamente 8212 electores entre hombres mujeres
Participación de las mujeres:	Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección con su voto activo, sin embargo, fue hasta la elección 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Cultura.
Sistema de cargos:	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos:	<u>Hombres y mujeres</u>
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> • Haber cumplido 18 años; • Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o el Alcalde constitucional; • Ser casado o vivir en concubinato; • Tener un modo honesto de vivir;

	<ul style="list-style-type: none"> • Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designado de mayor relevancia; • No ser bígamo.
<p>Forma en la que van subiendo en los cargos:</p>	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los <u>cargos cívicos</u> que existen en la comunidad: 1. Presidencia municipal;</p> <p>2. Sindicatura única municipal;</p> <p>3. Regiduría de hacienda;</p> <p>4. Regiduría de obras;</p> <p>5. Regiduría de cultura;</p> <p>6. Regiduría de seguridad pública;</p> <p>7. Regiduría de educación;</p> <p>8. Regiduría de salud;</p> <p>9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano;</p> <p>10. Suplencias de las anteriores;</p> <p>11. Mayor de la presidencia;</p> <p>12. Ministro primero, segundo tercero y cuarto;</p> <p>13. Comité de festejos;</p> <p>14. alcalde;</p> <p>15. Suplente primero y segundo del Alcalde;</p> <p>16. Mayor del alcalde;</p> <p>17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde;</p> <p>18. Junta vecinal. <u>Cargos religiosos (Junta vecinal)</u></p> <p>19. Alcalde primero y segundo;</p> <p>20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;</p> <p>21. Gobernador;</p> <p>22. Fiscal;</p> <p>23. Secretario;</p> <p>24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe;</p> <p>25. Mayor primero y segundo;</p> <p>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, decimos tercero o sirvientes;</p> <p>27. Comisionado del señor del coro;</p> <p>28. Ayudante del señor del coro; y</p> <p>29. Mayordomo del Santo Niño.</p>

Asentadas estas consideraciones, corresponde analizar cada caso en particular.

VI. Caso concreto. En el orden expuesto se prosigue.

i.La falta de convocatoria y consulta en el método de elección aprobado.

La parte actora asegura que, no existió convocatoria alguna para analizar y discutir el cambio de método de elección aprobado por la responsable, por lo tanto, no se le consultó a la ciudadanía, como tampoco a las y los actores.

Pues, el método de planillas ha sido utilizado en los últimos dos procesos electorales, el cual ahora arbitrariamente se pretende cambiar, sin haberse llevado un proceso en el que se haya enterado plenamente la ciudadanía de ese Municipio.

Ahora bien, cabe señalar que, en autos obra el “expediente 2019 que se tramita respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca”(sic), remitido en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, compuesto de un cuadernillo de quinientas siete hojas, deducido de la documentación proporcionada y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de ese organismo electoral.

Documentos a los cuales, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a); y 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad, así como por tratarse de documentos certificados por funcionario investido de facultades para ello.

Así, de aquel cúmulo de documentos que obra en autos⁷, está la denominada “CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SIMULTANEA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOMINGO DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. HORAS EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO POR LA CABECERA MUNICIPAL, LAS AGENCIAS DE POLICÍA Y CADA UNA DE LAS COLONIAS QUE FORMAN PARTE DE NUESTRO MUNICIPIO”, fechada el uno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por los

⁷ Foja 317, del expediente JNI/14/2019.

ciudadanos Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzon Pérez, Presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, de Santa María Atzompa, Oaxaca. De la cual se desprenden los siguientes datos:

- El uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, por conducto del Presidente Municipal y Síndico Municipal, convocó por escrito a las ciudadanas y ciudadanos residentes en la Cabecera municipal, Agencias de Policía, y Colonias de ese lugar, a participar en una Asamblea General Comunitaria Simultánea para consideración y en su caso aprobación del método de elección de sus autoridades municipales a fungir en el trienio 2020-2022.
- La fecha señalada fue el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, a las diez de la mañana;
- El lugar sería en el que cada localidad acostumbra;
- La instalación de cada asamblea sería hecha por sus respectivas autoridades locales;
- El orden del día a desahogar:
 - 1) Pase de lista.
 - 2) Verificación del Quorum legal.
 - 3) Instalación legal de la Asamblea.
 - 4) Lectura y aprobación del orden del día.
 - 5) Nombramiento de la mesa de los debates.
 - 6) Poner a consideración de la Asamblea General Comunitaria Simultánea las propuestas del método de elección de autoridades Municipales para el trienio 2020-2022, para tratar de evitar los problemas e impugnaciones que se produjeron en la última elección que se llevó a cabo por planillas y para perfeccionar su sistema; describiendo las siguientes:

Propuestas

Propuesta número uno: Que la elección del cabildo que habrá de fungir en el periodo 2022-2022, se lleve a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.

Propuesta número dos: Que la elección del cabildo que habrá de fungir en el periodo 2020-2022, se lleve a cabo por a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y de las colonias, con las reglas y procedimientos que habían elaborado con la participación del cabildo, los agentes de policía y los presidentes de colonias legalmente reconocidos.

A cualquiera de las dos propuestas, las y los ciudadanos podían discutir y hacer las modificaciones que consideraran necesarias.

7) Clausura de la Asamblea.

Por otra parte, existe una certificación⁸ hecha por Néstor Guadalupe Guerrero Gaytán, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que asienta que, por órdenes del cabildo y del Presidente Municipal, la convocatoria de esa misma data, para la Asamblea General Comunitaria, fue publicada en las instalaciones de ese Municipio, así como en las de las Agencias de Policía y Colonias y en los lugares públicos más visibles de esa territorialidad.

Luego, corren agregadas diecisiete actas de Asamblea General Comunitaria Simultánea, levantadas en la Cabecera municipal, las Agencias de Policía y Colonias, en diferentes fechas.

De todas las actas revisadas, se colige que cada reunión ciudadana se ajustó a la convocatoria lanzada por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, el uno de diciembre, pues, principalmente desahogaron el orden del día contemplado y en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Localidad	Fecha de la asamblea	Participación ciudadana ⁹ .	Resultado de la propuesta (planillas)	Resultado de la propuesta 2 (asamblea)
Santa María Atzompa (casco)	16/12/2018	878	3 votos	787 votos
Agencia de Policía San José Hidalgo	16/12/2018	72	0 votos	70 votos

⁸ Foja 319 del expediente JNI/14/2019.

⁹ Según lista de asistencia. Contando sólo aquellos nombres que tienen firma.

Agencia Monte Albán	16/12/2018	63	0 votos	71 votos
Agencia de Policía de San Jerónimo Yahuiuche	30/12/2018	189	sólo menciona: "la mayoría de ciudadanos no están de acuerdo con ambas propuestas"	
Agencia de Policía de Santa Catarina Montaña	13/01/2019	49	0 votos	52 votos
Colonia Ampliación Progreso	16/12/2018	139	15 votos	85 votos
Colonia La Cañada	16/12/2018	155	85 votos	6 votos
Colonia Forestal	16/12/2018	260	36 votos	235 votos
Colonia Odisea	16/12/2018	114	1 voto	110 votos
Colonia Oaxaca	16/12/2018	112	11 votos	109 votos
Colonia Ex Hacienda La Soledad	13/01/2019	47	0 votos	49 votos
Colonia Guelaguetza	13/01/2019	Sin lista de asistencia	271 votos	27 votos
Colonia Ejido Santa María	20/01/2019	192	175 votos	1 voto
Colonia Niños Héroes	13/01/2019	299	299	
Colonia La Asunción	27/01/2019	Sin lista de asistencia	6	38
Colonia Samaritana	10/02/2019	141	sólo menciona "por mayoría de votos eligió que sea por planillas"	
Colonia Perla de Antequera	27/02/2019	Sin lista de asistencia	12 votos	35 votos

Resultado final

	Propuesta 1 (Planillas)	Propuesta 2 (asambleas)
Votación.	1,055	1,675
Número de localidades.	5	11
Votación válida	2,730	
Participación ciudadana.	3,099	
Abstención ciudadana.	369	
Abstención en comunidades.	1	

Así, ante estas consideraciones fácticas, no le asiste la razón a las y a los actores cuando sostienen que, para aprobar el método de elección propuesto por la autoridad municipal, e identificada por la autoridad electoral responsable, no hubo convocatoria, ya que, de

autos se constata que sí hubo convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para tal efecto.

Pues tal llamado fue suscrito el uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se establecieron los parámetros a seguir, tales como el orden del día, fecha, hora, lugar y objetivo de celebración de las asambleas.

Si bien, se carece de mayores elementos para verificar de que manera se le dio difusión y publicidad a la convocatoria, lo cierto es que, tomando como referencia la certificación asentada por el Secretario Municipal, respecto a que, por órdenes del cabildo y del Presidente Municipal, la convocatoria, fue publicada en las instalaciones del Palacio Municipal, de las Agencias de Policía y de las Colonias, así como en los lugares públicos más visibles de esa territorialidad, se considera de verdadera su publicación y difusión.

Pues tal funcionario está investido de fe pública en términos de la fracción IV del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y no existe prueba alguna que desvirtúe lo descrito por el servidor público municipal.

Aunado a ello, la celebración de las asambleas en las doce Colonias, cuatro Agencias de Policía, y Cabecera Municipal de Santa María Atzompa, hace entender que efectivamente, la convocatoria en cuestión fue publicada y difundida, por eso se dio la concentración ciudadana en sus respectivas áreas, de lo contrario, no hubiera sido posible su desarrollo.

Sin que pueda restarse valor a ello, el hecho de que sólo ocho localidades celebraron sus asambleas en la fecha anotada en la convocatoria, porque aún en fechas posteriores, el conglomerado social debatió el orden del día establecido en la citación primigenia del órgano de gobierno municipal.

A ello se suma la concurrencia de aproximadamente 3,099 personas entre hombres y mujeres, para deliberar las propuestas del

método de elección a utilizar en los próximos comicios a celebrar en el mes de octubre de dos mil diecinueve.

Cifra que, en relación al número de votantes en el proceso electoral de dos mil dieciséis, en el que participaron 8,212, corresponde al 37.73%.

Lo que de ningún modo puede serle favorable a las y los inconformes cuando señalan que debió aprobarse con la participación de las dos terceras partes de cada asamblea cuando menos.

Ello porque, en primer lugar, ese dato supositivo no tiene un soporte real de que en un evento similar haya participado tal número de asistentes, o que así lo contemplen sus normas internas.

Ya que sobre esa suposición debe prevalecer el acto público válidamente celebrado por la ciudadanía, del cual emanaron acuerdos importantes para la vida política de Santa María Atzompa.

Además, no resultan aplicables las mismas formalidades exigidas a las asambleas electivas del Ayuntamiento, en correspondencia con las de índole previa, como la acontecida para actualizar su método de elección, dada la naturaleza de los temas a tratar y en los momentos en que ocurrieron.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-336/2014.

Así, ese grado de participación menor en una consulta como la que nos ocupa, no es elemento idóneo para desvirtuar los consensos alcanzados en las juntas desplegadas al interior de Santa María Atzompa, pues, incluso en el ámbito estatal y federal, los electores siempre concurren en mayor número, cuando se trata de elecciones para Gobernador o Presidente de la República, y no así en las comúnmente denominadas intermedias.

Por lo tanto, el perfeccionamiento del método de elección de planillas a asambleas simultáneas del municipio en estudio,

identificado en el acto impugnado, sí fue consultado a la ciudadanía previa convocatoria. De modo que, el agravio resulta **infundado**.

A mayor abundamiento, lo alegado por la parte actora, respecto a que, el método de elección fue aprobado a pesar de que las personas de varias colonias y fraccionamientos no estuvieron de acuerdo con la propuesta de elegir al próximo Ayuntamiento por medio de Asambleas simultáneas, refuerza esta determinación, porque se confirma la celebración de las asambleas en las que se consultó a la ciudadanía las reglas a usar en la siguiente contienda electoral municipal.

Ello se entiende así, porque si por un lado aseveran que no hubo consulta y por el otro refieren indiferencia a las inconformidades de las personas de Colonias y Fraccionamientos, resulta evidente la realización de las asambleas, por eso expusieron sus posturas contrarias a las aprobadas por la multitud.

Ahora, si a lo que se refieren las y los enjuiciantes va encaminado a que, la propuesta dos, aprobada por la mayoría de los asambleístas no debió ser identificada como el método a emplear en la siguiente jornada electoral municipal, debido a las inconformidades de las personas de diferentes Colonias y Fraccionamiento de Atzompa, ello resulta totalmente irracional.

Irracional, porque en todas las colectividades con prácticas democráticas se presentan desacuerdos frente a la materia de deliberación, y cada participante sabe que, ante la pluralidad de ideas, prevalecerá el de la mayoría.

De ahí que la mencionada inconformidad de ningún modo resulta suficiente para que la autoridad responsable dejara de tomar como válida la anuencia mayoritaria e identificar ese aspecto como el método de elección a regir en Santa María Atzompa.

Finalmente, con relación a que tampoco existe algún reglamento mediante el cual se haya llevado a cabo tal consulta o modo de cómo se tuvo que dar a conocer la cuestión rebatida a los ciudadanos del municipio, resulta infundado.

Lo anterior, porque Santa María Atzompa es una comunidad indígena, y acorde a lo estatuido en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico de estas comunidades se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea.¹⁰

Esto es, en ejercicio de su derecho de libre determinación, una de las expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tiene facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular la forma de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar lagunas normativas¹¹.

De ahí que, la inexistencia de un reglamento para celebrar la consulta de mérito, es irrelevante para afectar y sostener los efectos de los acuerdos adoptados en las asambleas de las localidades que integran el municipio de Santa María Atzompa, relacionadas con haber cambiado el método de elección para sus futuras autoridades municipales, porque fueron sus autoridades comunitarias las que convocaron a la ciudadanía y ésta participó activamente, dando legitimidad al llamado.

Además, tal como se describe en acápites anteriores, la convocatoria fue signada especificando los principales puntos, tales

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis XXVII/2015, titulada, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como la fecha, hora, objeto y orden del día, y dejando el lugar para desahogar la asamblea, a decisión de cada comunidad según su costumbre, así como, la potestad a las y los ciudadanos de discutir y hacer las modificaciones que consideraran.

De modo que, la convocatoria y la consulta de perfeccionamiento del método de elección municipal en Santa María Atzompa, se encuentra apegada a derecho, al ser la voluntad soberana quien decidió, y en términos del artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder reside en el pueblo.

ii. Vulneración al principio de universalidad del sufragio y al principio de progresividad con el método de elección.

Alegaciones de la parte actora:

Las actoras del expediente JNI/18/2019, manifiestan que, el método de elección identificado por la responsable, causa agravio en su esfera jurídica, en razón de que, el derecho a votar y ser votado para el cargo de Presidente Municipal se les concede únicamente a los ciudadanos de la Cabecera municipal y se les impide a los de las Agencias y colonias.

Por su parte, las y los actores de los expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019 y JNI/17/2019 sostienen que, la determinación asentida por el órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hace totalmente nugatorios los derechos político electorales de la ciudadanía, lo que significa un retroceso en el catálogo de esos derechos, porque en dos procesos electorales anteriores se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, mediante el método de planillas, en el que permite el derecho universal de votar y ser votado.

Alegaciones de los terceros interesados. Isauro Antonio Enríquez González y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, en su escrito de comparecencia como terceros interesados manifiestan lo siguiente:

El Municipio de Santa María Atzompa, históricamente se ha integrado por el casco o cabecera municipal, por las Agencias de Policía de Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, Monte Albán y San Jerónimo Yahuiche. En los últimos años se han agregado los núcleos de población denominados colonias, mismas que corresponden a: Colonia Oaxaca, Niños Héroe, Forestal, Samaritana, Odisea, Guelaguetza, la Asunción, Perla de Antequera, Ex Hacienda la Soledad, Ampliación Progreso, Ejido Santa María y la Cañada.

Desde tiempos ancestrales su Municipio ha tenido un sistema de cargos honoríficos y servicios gratuitos, mismos que han sido soslayados en los últimos años, en razón de que las personas que han ocupado últimamente la administración municipal lo desconocen; lo que está causando la pérdida de su identidad cultural.

Aducen que, las cuatro Agencias de Policía tienen su propio sistema de cargos que funciona de manera paralela al de la cabecera, mismo que es respetado recíprocamente y les ha permitido convivir de manera pacífica desde la fundación de cada localidad.

De la misma manera, las Colonias eligen a sus propios comités directivos, de tal manera que van construyendo su propio sistema de cargos, vinculados con el funcionamiento y operación de los servicios de agua potable, drenaje, electrificación, educación y los que consideren necesario.

Durante el periodo dos mil once a dos mil trece, debido a que la dirección del Municipio fue llevada por un Administrador Municipal hubo un descontrol y no se nombraron los comités de festejos, mayordomos, ministros, entre otros cargos, provocando la ausencia de las celebraciones tradicionales y tampoco se desarrollaron las Asambleas Generales Comunitarias acostumbradas.

En el año dos mil trece, el Administrador Municipal, Leonel Santos Cabrera, tuvo a bien organizar las elecciones para las autoridades municipales, mediante el sistema de planillas y urnas colocadas en varios puntos de ese municipio, lo cual introdujo los vicios

de las elecciones propias de los sistemas de partidos políticos, como el turismo electoral, problemas post electorales, y división entre los miembros del Ayuntamiento; provocando falta de autoridad e inestabilidad.

Dicho método se implementó en aquel tiempo, asienten los terceros interesados, porque no había condiciones necesarias para realizar la elección conforme a sus usos y costumbres, y esa fue la forma de solucionar el problema. Sin embargo, da pie a la introducción de partidos políticos y a la desaparición de su sistema normativo interno.

Expresan que, el método de elección por medio de Asambleas Comunitarias Simultaneas (en los términos identificados en el apartado respectivo anterior), para este próximo proceso electoral, encuentra su justificación en:

- La paz y estabilidad social en el Municipio de Santa María Atzompa, ya que habrá integración en el Ayuntamiento, con representantes de todas las comunidades que conforman esa municipalidad.
- La preservación de sus instituciones indígenas de usos y costumbres, ya que, en las últimas elecciones de concejales se han venido mermando y por el desconocimiento de sus usos y costumbres, así como por la influencia externa (sic) al ser un municipio conurbado, se han deteriorado, al grado de que si no se preservan, en algunos años sus instituciones indígenas pueden desaparecer, es por ello que la mayoría de las asambleas generales comunitarias de las agencias, colonias y el casco, consientes de esa situación aprobaron el nuevo método electoral.

En ese sentido, concluyen que deben prevalecer los derechos colectivos frente a los individuales, aunado a que está considerado el derecho de votar y ser votados de las personas de las agencias y colonias.

Pues, enfatizan, con el perfeccionamiento a su método de elección se asegura la viabilidad de las instituciones de usos y costumbres de la cabecera municipal, agencias y colonias; además de que se aumentó el número de concejalías a integrar el Ayuntamiento, ya que de siete que conforman actualmente el cabildo, pasará a ser de nueve personas.

Por otro lado, el Presidente de la Colonia Ampliación Progreso, en su ocurso de tercero interesado refiere que, en asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos de esa colonia votaron y decidieron que la próxima elección municipal sea a través de asamblea general comunitaria simultánea, ya que desde que se fundó esa colonia han votado a mano alzada en la asamblea, pues en ella manifiestan su pensar y opinan de sus necesidades.

De esta forma tratan de conservar sus usos y costumbres y garantizan la paz y estabilidad en el Municipio de Santa María Atzompa.

Por su parte, el Agente de Policía de Santa Catarina Montaña, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, manifiesta que, los habitantes de esa agencia expresaron su voluntad de aprobar que la elección de sus autoridades municipales sea por medio de asambleas conforme a sus usos y costumbres, puesto que el sistema de planillas ha generado un ambiente de conflicto y división por parte de quienes pretenden ser autoridades; además, al desconocer sus tradiciones pretenden cambiarlas.

Ahonda que, para respetar su identidad como pueblo originario indígena, sus autoridades municipales deben ser electas conforme a su sistema de cargos que tiene cada agencia y casco municipal, pues, su agencia representada también tiene su propia normativa para acceder a un cargo de Agente de Policía.

Finalmente, el Agente de Policía de San José Hidalgo, en su libelo por el cual compareció como tercero interesado manifiesta que, desde siempre han sido una comunidad regida por sus usos y

costumbres, tanto el casco como esa agencia tiene su propia determinación, reconocen como su máxima autoridad a la Asamblea General Comunitaria.

Siempre tratan de preservar su originalidad en todos los aspectos, más en su sistema de elecciones, les es importante que quienes ocupen cargos en el Ayuntamiento conozcan plenamente sus tradiciones, necesidades y respetar su identidad cultural.

Además, expresa que las elecciones por planillas, provocó división entre la población e inestabilidad social, que jamás habían vivido las agencias, colonias e incluso el casco municipal.

Las elecciones por planillas se originaron por la estancia de un Administrador Municipal, lo cual abre la posibilidad de la entrada de partidos políticos y se corrompe su sistema cultural y normativo.

Modo de votar según el método de elección:

Ahora, en cuanto al método de elección identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria, del diez de abril del año dos mil diecinueve, contiene lo siguiente:

- El Consejo Municipal Electoral, emitirá la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;
- La convocatoria será publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario(a) municipal;
 - Se convocará a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio [Cabecera, Agencias y Colonias];
 - Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio;
 - Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;
 - Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma:

- El cabildo se integrará con nueve concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietario y cuatro suplentes, deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
- Por sorteo se determinará, cuáles serán las dos agencias de policía, cuyos representantes electos en su propia asamblea interna, ocuparán el cargo de concejales propietarios, y las dos agencias restantes, elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes, para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
- Por sorteo se determinará, qué colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal, y de la misma manera, por sorteo se determinará las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo.

Consideraciones de este Tribunal.

Este Tribunal considera que, dado el contexto peculiar de Santa María Atzompa, deben prevalecer los derechos colectivos de la comunidad indígena, sobre los derechos político electorales de la ciudadanía de las Agencias y Colonias, los cuales no se ven restringidos porque los ejercerán de una forma dinámica.

En efecto, es un hecho notorio y no controvertido que Santa María Atzompa, es una comunidad indígena con rasgo náhuatl, de origen zapoteco-mixteco, y con datos existenciales desde mil ochocientos veintiséis.

Asimismo, actualmente cuenta con cuatro agencias de policía y doce colonias, las cuales éstas últimas se han conformado en las últimas décadas con personas no nativas de Santa María Atzompa, es decir, provenientes de diferentes latitudes.

Igualmente, es un hecho notorio y reconocido por las partes que, debido al creciente poblacional, en el año dos mil diez, la ciudadanía

de las Colonias y Agencias solicitaron participar en la Asamblea electiva de autoridades municipales celebrada en la Cabecera Municipal, al no ser posible, se generó un descontento que culminó con el nombramiento y designación de un Administrador al frente del gobierno municipal, durante el periodo de dos mil once a dos mil trece.

Debido a ello, y con el objetivo de llenar el vacío de autoridad en el que se encontraban, decidieron moldear por única ocasión su Sistema Normativo Indígena, a modo de incluir la participación ciudadana de las Agencias y Colonias, mediante la fórmula de planillas, boletas y urnas.

De autos se advierte que, en el proceso electoral de dos mil dieciséis, fue la propia Cabecera Municipal, junto con las Agencias y Colonias las que acordaron elegir nuevamente a sus autoridades municipales mediante el sistema de planillas, boletas y urnas. Advirtiendo que, en un primer momento la Asamblea General Comunitaria había decidido continuar con su método de Asambleas, es decir, en similares términos y condiciones que el aprobado en esta ocasión, mismo que es materia de controversia.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en los expedientes, el uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, emitió una convocatoria dirigida a las y los ciudadanos residentes en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Colonias, a participar en la Asamblea General Comunitaria Simultánea para considerar y en su caso aprobar el método de elección de sus autoridades municipales para fungir en el trienio dos mil veinte a dos mil veintidós; destacando en el punto número seis del orden del día, lo siguiente:

“ORDEN DEL DÍA”

..

- 6) Poner a consideración de la Asamblea General Comunitaria Simultánea las propuestas del método de elección de autoridades Municipales para el trienio 2020-2022, para tratar de evitar los problemas e impugnaciones que se produjeron en la última

elección que se llevó a cabo por planillas y para perfeccionar nuestro sistema; existiendo las siguientes:

PROPUESTAS

Propuesta número uno: Que la elección del cabildo que habrá de fungir en el periodo 2022-2022, se lleve a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.

Propuesta número dos: Que la elección del cabildo que habrá de fungir en el periodo 2020-2022, se lleve a cabo a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y de las colonias, con las reglas y procedimientos que habían elaborado con la participación del cabildo, los agentes de policía y los presidentes de colonias legalmente reconocidos.

A cualquiera de las dos propuestas, las y los ciudadanos podían discutir y hacer las modificaciones que consideraran necesarias.

Asambleas que como ya se dijo en el apartado previo, se llevaron a cabo en diferentes fechas, mismas en las que se pronunciaron al respecto, obteniendo mayor empatía civil la propuesta dos, correspondiente a la de Asambleas Simultáneas y dejando fuera a la de planillas.

Así, del contenido de la convocatoria se deduce que, el objetivo de poner a consideración de la Asamblea General Comunitaria Simultánea las propuestas del método de elección de autoridades Municipales para el siguiente trienio, fue para tratar de evitar problemas e impugnaciones que se produjeron en la última elección que se llevó a cabo por planillas y perfeccionar su Sistema Normativo Interno.

Lo que se robustece con el dicho de los terceros interesados cuando sostienen que el método de planillas ha introducido vicios propios del sistema de partidos políticos, además de engendrar división entre los miembros del Ayuntamiento, provocando falta de autoridad e inestabilidad y que el método aprobado por sus comunidades garantiza rescatar su Sistema Normativo Interno y preservar su identidad como pueblo originario.

De esta manera, al advertirse aparentemente una colisión de derechos constitucionales, dado entre los derechos político electorales de los ciudadanos (as) de las Agencias y Colonias a votar y ser votados, y por la otra el derecho de la comunidad indígena de Santa

María Atzompa a la libre autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, así como a vivir en paz y libre de todo agente externo que atente contra su subsistencia como cultura distinta; corresponde hacer un examen de valoración, para concluir porque éstos últimos deben prevalecer sobre los primeros.

Por lo tanto, conviene hacer una remembranza del marco normativo aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, prevé que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Conceptualizando a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Y comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Destacando que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En su apartado A, fracciones I y II reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Asimismo, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

De la misma manera, en su fracción III, del mismo apartado, distingue ese derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Luego, en su fracción IV, dispone que, estas colectividades tienen el derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Asimismo, en su fracción VII, enfatiza que, dichas entidades de interés público, tienen el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Y que, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Finalmente, en su fracción VIII, segundo párrafo, reitera: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

En el artículo 35 fracciones I y II, la Constitución Federal estatuye entre otros, como derechos del ciudadano: votar en las elecciones populares; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este tenor, primeramente, se debe resaltar la importancia que la Constitución Política Mexicana concede a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, al reconocerles el carácter de entidades de interés público.

Motivo por el cual dicha norma fundamental a partir del derecho de libre determinación y autonomía, entre otros aspectos, les reconoce su competencia para crear sus propias normas, resolver sus conflictos; elegir su propio gobierno; preservar y enriquecer todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Asimismo, se deduce claramente la importancia atribuida a que los pueblos y comunidades fortalezcan la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, atendiendo a las características que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

Ante este escenario, es decir, el de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público, la Constitución mandata que, en el ejercicio del autogobierno, esas normas, procedimientos y prácticas tradicionales deben garantizar a los hombres y mujeres **indígenas** disfrutar y ejercer el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular. Reiterando que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Luego, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 23, dispone que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, expresa que, todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones ni restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades a: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 3, 4, 5 y 7, numeral 2, respectivamente prevé el derecho de los pueblos indígenas a:

- La libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

- En ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Al respecto, cabe comentar que, la Declaración de Naciones Unidas, reitera el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que implica determinar libremente su condición política, es decir, al autogobierno y buscar el desarrollo económico, social y cultural.

Igualmente, para dicha convención internacional es importante que los pueblos indígenas **conserven y refuercen sus propias**

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Aunado a ello, un aspecto de vital significado y sentido establecido en la norma convencional analizada, es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a vivir en libertad, **paz** y seguridad **como pueblos distintos** y no ser sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Ahora pasamos a la normativa local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, segundo párrafo primera parte, destaca, los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Siendo nuestra constitución local enfática al señalar en su artículo 113, fracción I, que, los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Por lo que se refiere a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3º, fracciones II y III, reitera, los pueblos indígenas, son aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca; poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados anteriormente.

Distinguiendo a las comunidades indígenas, como aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en un ámbito de pertenencia a un asentamiento común, a un determinado pueblo indígena, y que tengan

una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

En este cuerpo normativo, también encontramos en sus artículos 15 y 30, que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto

Luego, en el siguiente precepto enumerado 16, fracciones I y III, tipifica el delito de etnocidio en los siguientes términos: al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua; y al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

En esta fase, conviene subrayar que la Ley de la materia local, es decir, la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es coincidente con la Declaración de Naciones Unidas, al tutelar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a vivir dentro de sus tradiciones culturales en **libertad, paz y seguridad como culturas distintas** y a gozar de **plenas garantías contra toda forma de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados**, separación de niñas y niños **indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.**

Añadiendo la reprochabilidad de toda conducta que atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua**; y al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la **asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su**

dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios, denominándola etnocidio.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 276, numeral 2, y 281, numeral 1, va más allá al disponer que, el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

Prohibiendo toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

Esta regulación jurídica confirma que, el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir** entre otros aspectos, **con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

Esto indica que el legislador de nuestro Estado, armonizó la norma local con lo dispuesto en la convención antes mencionada, así como en la libertad configurativa concedida por el poder revisor de la Constitución Federal en el artículo 2, consistente en regular el derecho

de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en las formas que **mejor exprese sus situaciones y aspiraciones de cada entidad.**

Como se avizora, esta Ley **protege los sistemas normativos indígenas, así como su identidad y cultura democrática tradicional de los municipios, al prohibir** toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como **cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas** de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, **o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.**

Finalmente, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 79 numeral 2, y 84, numerales 2 y 3, respectivamente señala que, en todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos correspondientes, deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

Analizado e interpretado de manera sistemática y funcional el cúmulo normativo antes expuesto, se aterrizan a las siguientes conclusiones:

1º Los pueblos y comunidades indígenas son entidades de interés público, debido a ello, la Constitución les dota del derecho de autodeterminación, autonomía, autorreglamentación, es decir, de autogobernarse.

Esto significa que, podríamos considerarlo como un nivel de gobierno autóctono del Estado Mexicano, porque sus poblaciones descienden de las que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, circunscritas en un territorio común, con un gobierno y reglamentación propios, y que forman una unidad social, económica y cultural.

Acentuando que consecuente a la naturaleza específica del Estado de Oaxaca, en varios casos, las comunidades indígenas equivalen a Municipios, es decir, que, teniendo la categoría municipal, por sus características peculiares también corresponden a una comunidad indígena; pero en otros casos no es así, ya que esas comunidades indígenas pueden tener algún otro carácter como de Agencias Municipales, de Policía y/o alguna otra denominación, pero dentro de la jurisdicción de un municipio.

2º Como todo ente existente en los Estados Unidos Mexicanos, las comunidades indígenas encuentran sostén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3º Debido a ese marco regulador del Estado Mexicano, el artículo 2º Constitucional, apartado A, fracción III, exige garantizar que las mujeres y los hombres **indígenas** disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Y que, en ningún caso las prácticas

comunitarias, podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Esto denota que, la prohibición de la restricción está encaminada exclusivamente a las ciudadanas y ciudadanos que conforman esa población distintiva de la comunidad indígena.

Lo anterior es así, ya que, el derecho de votar y ser votado contemplado para el régimen de derecho positivo, en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, se encuentra protegido por los artículos 1º, párrafo primero y 29, segundo párrafo; de ahí que si el legislador federal contempló realzar la prohibición de restringir el derecho del voto de la ciudadanía de las comunidades indígenas, es partiendo del hecho lógico que al reconocerles su derecho de autonormatividad reglamentaria, se corre el riesgo que las prácticas comunitarias limiten los derechos político electorales.

Lo anterior se robustece con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al destacar en su artículo 276, numeral 2, en el sentido de que, el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir entre otros aspectos, con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

Es decir, en esta porción normativa, el legislador local atendiendo a la naturaleza multiétnica, pluricultural y multilingüe de nuestro Estado, consideró dar prioridad a la defensa y preservación del Sistema Normativo Indígena que denota a las comunidades indígenas, sobre los derechos políticos electorales de sus ciudadanos.

4º Es interés superior del Estado Federal, Estatal e Internacional la prevalencia de los pueblos y comunidades indígenas, como un molde de gobernanza autóctona o aborígen y típica de la nación mexicana.

5º Lo pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a preservar su lengua, identidad cultural, política, vivir en paz, con seguridad, a no ser desplazados de su territorio y evitar su exterminio.

6º Como consecuencia de todo lo anterior, prevalecen los derechos colectivos de un pueblo o comunidad indígena, sobre los individuales.

7º Por lo tanto, con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a un pueblo o comunidad indígena y a su libre determinación, es justificada la restricción al ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de esas comunidades y/o municipios.

En el caso particular, el sistema normativo indígena de Santa María Atzompa fue flexibilizado en los dos procesos electorales anteriores acorde a su realidad social, esto es, con el objetivo de incluir dentro del Ayuntamiento a las representaciones de las Agencias y Colonias.

Para este año, toca elegir al nuevo Ayuntamiento que habrá de fungir en el periodo dos mil veinte a dos mil veintidós, y por consenso de la mayoría de ciudadanos de entre la cabecera Municipal, las Agencias y Colonias, aprobaron modular su sistema normativo interno al de Asambleas Comunitarias Simultaneas.

Modulación consistente en que, de nueve concejales propietarios y suplentes, haciendo un total de dieciocho cargos, la cabecera Municipal elegirá a los cuatro primeros concejales propietarios y suplentes, es decir, ocho integrantes. Mientras que para elegir a los cinco restantes, propietarios y suplentes (diez en total), en un proceso de sorteo participarán las Agencias y Colonias.

El problema radica en que las y los actores aducen que ese método electivo vulnera el derecho universal del sufragio al no permitírsele a las y los ciudadanos de las colonias, votar y ser votados

para los cargos de Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

Para este Tribunal, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas ya explicadas, la integración futura del Ayuntamiento de Santa María Atzompa se estima razonable, proporcional, justificada, y los derechos del voto de las y los actores no se ven trastocados, por las siguientes razones.

Como ya dijimos reiteradamente, Santa María Atzompa que ocupa la Cabecera Municipal es la que conforma la comunidad indígena como tal, porque su población tiene una descendencia de los pueblos zapoteco-mixteco, asentados y pertenecientes a un territorio común, poseen formas propias de organización económica, social, política, cultural, y reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

Las cuatro localidades que tienen la categoría administrativa de Agencias de Policía correspondiente a San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, y Monte Albán, son comunidades indígenas propias.

Mientras que los doce asentamientos humanos conocidos administrativamente como Colonias, y que corresponden a los nombres de Ampliación Progreso; Guelaguetza; Niños Héroe; La Cañada; Odisea; Forestal; Oaxaca; Ejido Santa María; Perla de Antequera; Asunción; Samaritana; y Exhacienda La Soledad, se encuentran situados en el territorio de la comunidad indígena de Santa María Atzompa, y su población de cada una de ellas la integran personas de distintos horizontes; es decir, no componen el núcleo social natural; por lo tanto, no forman una unidad social, económica y cultural, porque no pertenecen a un asentamiento común, ni a un pueblo determinado.

Bajo esta óptica, la comunidad indígena de Santa María Atzompa, válidamente elegirá a sus principales autoridades municipales sin restricción alguna al derecho universal del sufragio

dado que, su procedimiento de elección se sujetará a los requisitos y bajo el sistema de cargos que siempre han practicado.

Mientras que, la ciudadanía de las Agencias y Colonias votará y podrá ser votada en forma dinámica, esto es, debido a la especial anuencia dada entre la comunidad indígena de Santa María Atzompa y los demás núcleos de población, el voto activo y pasivo convergerán con el fin de integrar el Ayuntamiento y tener representación política dentro del gobierno municipal.

Así, no se puede hablar de una restricción al derecho universal del sufragio de la ciudadanía de las Agencias y Colonias, dado el matiz singular en la estructura organizacional del Municipio.

Esto es, siendo cuatro comunidades y doce colonias, es decir, dieciséis congregaciones aspirantes a tener una representación individual en el cabildo, y restando únicamente diez espacios entre propietarios y suplentes, debido a que ocho serán seleccionados por Santa María Atzompa, resulta imposible satisfacer esa pretensión.

En otro enfoque, obsequiar a que las personas de las Agencias y Colonias voten y puedan ser votadas para elegir al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, que valida y legitimante corresponde elegir a la Cabecera Municipal, racionalmente por el número de electores que evidentemente superan a los de la cabecera, alcanzarían ocupar esos cargos, y por ende, la población célula de la comunidad indígena de Atzompa, se vería trastocada en sus derechos políticos electorales, ocasionando un desplazamiento, lo cual se debe garantizar que no ocurra.

Degradando así, absolutamente a la comunidad indígena de Santa María Atzompa, dado que su gobierno es el elemento sustancial de su identidad cultural, política y social.

Priorizar los derechos político electorales de la ciudadanía de las Agencias y Colonias, por el de la subsistencia de la comunidad indígena de Santa María Atzompa, es lo mismo que llevarlo a su

inminente exterminio, y, por lo tanto, contribuyendo al etnocidio del pueblo especializado en alfarería de loza verde.

Además, como ya se dejó en claro, siendo entidades de interés público, corresponde proteger y garantizar la pervivencia de estos organismos nativos que dan sustento al Estado de Oaxaca y a la República Mexicana.

Por lo tanto, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que en dos procesos electorales se utilizó la técnica de planillas, y que, con el método de Asambleas Comunitarias Simultáneas, se vulnera el principio de progresividad aplicado al derecho del voto.

Puesto que, en su momento la comunidad autóctona buscó un aliciente en su sistema tradicional electoral a modo de armonizarlo con sus vecinos, pero al advertir la problemática que le genera dicho sistema, y en su entero derecho de hacer a un lado todo componente degradante de su soberanía popular, es correcta la decisión de pulir su reglamentación electoral de modo que le genere un clima de paz y estabilidad social.

En ese sentido, el derecho de Santa María Atzompa a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblo distinto, es preferible al derecho de votar y ser votados de los y las ciudadanas que habitan en las Colonias y Agencias, que no conforman el núcleo de población de la comunidad indígena.

Asimismo, se privilegia el derecho colectivo de Santa María Atzompa a preservar y enriquecer su lengua, cultura, así como sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación, sobre aspiraciones de asentamientos que al no ser propios generen un desplazamiento o asimilación de esa cultura zapoteca.

En consecuencia, si fue la voluntad soberana de Atzompa, la que decidió perfeccionar su Sistema Normativo Interno a modo de tomar en cuenta a la ciudadanía de las Agencias y Colonias en la representación de su Gobierno Municipal, porque coincidieron en buscar la paz social,

y de esa manera la comunidad Indígena aspira a seguir viviendo como un pueblo distinto, debe respetarse esa decisión, aunado a que las localidades que no forman esa membrana indígena de Atzompa, tienen garantizado su derecho de votar y ser votados en forma dinámica.

Decisión que en esencia ha sostenido como válida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-90/2017 Y ACUMULADOS; así como por la Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del mismo Tribunal, dentro del expediente SX-JDC-493/2016.

iii.La violación al principio de paridad de género con el nuevo método de elección.

La parte actora asevera que, el método de elección identificado en el acto impugnado, vulnera el principio de paridad de género.

Al respecto, este tribunal considera que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes razones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículo 2º, apartado A, fracción III, impone el deber a los pueblos y comunidades indígenas de garantizar a las mujeres el derecho a votar y ser votadas, así como a desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a la apreciación de las y los actores, el método de elección contenido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sí garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, no sólo para votar, sino también para poder ser votadas en los cargos a disputarse en el siguiente proceso electoral municipal de Santa María Atzompa.

Además, la participación de las mujeres también está garantizada para formar parte del Consejo Electoral Municipal, como órgano electoral comunitario.

Ello se refuerza en el hecho de que, en la actual integración del Ayuntamiento se encuentran dos mujeres propietarias y dos suplentes, lo que evidencia una participación efectiva de las mujeres dentro del Ayuntamiento del Municipio de Atzompa.

iv. La ambigüedad y falta de información de las reglas o estatutos que se aplicarán en el nuevo método electivo por asambleas.

La parte actora sostiene que, no se informaron las reglas o estatutos que al respecto se aplicarán con el método de elección por asambleas para el proceso electoral, siendo muy ambigua.

Al respecto este motivo de agravio es **infundado**, dado que, del análisis al Método de elección en estudio, se advierten las reglas específicas a utilizar en la vecinada contienda electoral municipal.

En efecto, en él se establecen los cargos a elegir; la duración; órganos electorales vinculados con la preparación y desarrollo del proceso comicial; los actos previos a la elección tales como el procedimiento y formas de nombramiento del Consejo Municipal Electoral; el procedimiento y formas de elegir a los integrantes del Ayuntamiento; las características y requisitos de elegibilidad, así como el criterio que impide participar, en el caso de las y los candidatos emanados de la Cabecera Municipal.

Además, se establecen los órganos encargados de atender los imprevistos surgidos durante el procedimiento electoral.

Bajo estas consideraciones y al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de abril del año dos mil diecinueve, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

Primero. Se **desechan de plano** los medios de impugnación respecto de las y los actores en los expedientes y términos apuntados en el apartado respectivo de esta Sentencia.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las y los actores en los expedientes JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019, por los motivos asentados en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero: Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en los apartados previos.

Cuarto. Se ordena agregar copias certificadas de los resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados, para los efectos correspondientes

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado, así como a los terceros interesados, por estrados a las actoras del JNI/18/2019, y por oficio, en su residencia oficial, a la autoridad responsable, en los términos establecidos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada

Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.

Anexo único.

Lista de ciudadanas y ciudadanos que forman la parte actora en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, respectivamente.

N/P	Expediente JNI/14/2019.
1	Genaro Balmes Durán
2	Gilberto Hernández Santiago
3	Jaime Román Bautista
4	Alicia Imelda Hernández Sánchez
5	Efrén Díaz Sánchez
6	Azarel Martínez García
7	Jorge Rodolfo López Ávila

N/P	Expediente JNI/15/2019
1	Leonor Ramírez
2	Epifania Jiménez Gutiérrez
3	Daniel Álvarez Martínez
4	Simitrio Hernández Reyes
5	Tomasa Bautista Bautista
6	Francisco Jiménez Bautista
7	Cosme Jiménez Bautista
8	Joel Vásquez Pérez
9	María Obdulia Ramos Ventura,
10	Alberto Eusebio Chávez Guzmán
11	Carmen Piñón Antonio,
12	Yesmid Chávez Piñón
13	Liliana Chávez Piñón
14	Héctor López Hernández
15	Blanca Flor Ruíz Méndez

N/P	Expediente JNI/16/2019
1	Felipe de Jesús Aragón Escobar,
2	Melitón Lavariega Torres
3	Pedro Hernández Sánchez
4	Guadalupe Bravo O
5	Victoria Hernández López

6	Rogelio Martínez
7	Esperanza García Coronado
8	Ema Eucebia García Cruz
9	Marisela Ventura Cruz
10	Sorayda Ivone Franco Castillo
11	Margarita Castillo Medina
12	Abel Anuar Franco Castillo
13	Eduardo Ángel Martínez Falfan
14	Marco A Lavariega García
15	José Ángel L. E
16	Karina Aidee Martínez García
17	Jaqueline Adriana Martínez García
18	Alicia Cortés Gaspar
19	Elpidio Heredia López

N/P	Expediente JNI/17/2019.
1	Yatziri Berenice Balmes Muñoz
2	Carolina Muñoz Cruz
3	Ofelia Caballero Caballero
4	Abner Balmes Muñoz
5	Rafael Gómez Gómez
6	Genaro Balmes Duran
7	Eliezer Hernández Franco
8	Angelina Franco Pérez
9	Marcos García Martínez
10	Policarpo López Pérez
11	Azarel Martínez García
12	Elizabeth Martínez Gerónimo
13	Aurora López García
14	Martha Verónica Montes Gómez
15	Alicia García García
16	Virginia Elvira López López
17	Celia Morales Pérez
18	Carmen Santiago Morales
19	Elpidia Hernández Hernández

20	Julio García Martínez
21	Serafina Pacheco López
22	Martha Ivhon García López
23	Francisco Bautista Bautista
24	Margarita Cruz
25	María Elena Loera Mendoza
26	Ezequías Reyes Sánchez
27	Lisbeth Torres Cortes
28	Concepción Telesforo Velásquez
29	Uriel Felipe de Paz Montes
30	Jovita Montes Aguilar
31	Graciela Isabel Sánchez Vásquez
32	Luisa Beatriz Montes Martínez
33	Erika Berenice Paz Montes
34	Salvador Marino Martínez Sánchez
35	Yolanda Olivia Ramírez Martínez
36	José Alfredo Juárez Hernández
37	Maritza Ivone García Altamirano
38	Joyce Levi Valencia Balseca
39	Fany Guadalupe Valencia Valseca
40	Diana Moreno López
41	Hermelinda Lilia López Santiago
42	Nayelit Navarrete Bravo
43	Romualdo Bautista Bautista
44	María Isabel Méndez
45	Carlos Daniel Rosas Villegas
46	Celia Sánchez Velásquez
47	Leticia Reyes Cruz
48	Diana Laura Bautista López
49	Gladys Cruz Santiago
50	Fortunata Capistrano
51	Jaime Eduardo Bautista López
52	Claudia Soriano Ruíz
53	Glafira Martínez Hernández
54	Carlota Caballero Cruz

55	Nereo Juárez
56	Marbella Hernández Morales
57	Flora Cleotilde Torres
58	Inocencio Chávez Avendaño
59	Evelyn Balmes Muñoz
60	Heraclio Espinoza Hernández
61	Ángel Leodegario Espinoza Hernández
62	Cesar Navarrete González
63	Héctor Martínez Galván
64	Vicente Martínez Salvador
65	Genaro Miguel Luis
66	José Noel González Pacheco
67	Oralia Banderas Vuelas
68	María Luisa Santiago Cruz
69	Juana Bravo Hernández
70	Alicia Imelda Hernández Sánchez
71	Norma Martínez Salvador
72	Juana Sánchez Santiago
73	Elvia Itandehui Espinoza Martínez
74	Ángel Espinoza Martínez
75	Sury Zadai Espinoza Martínez
76	Cristobalina Pérez Enríquez
77	Ramón Hernández Luna
78	Humberto Lorisa Reyes
79	Alejandra L. Flores García
80	Luisa B. Montes Martínez
81	Edgar Iván Hernández Ortiz
82	Oliva Silva Hernández
83	Alexis Miguel Pérez Bautista
84	Severiana Mendoza Mendoza
85	Virginia Hernández Villanueva
86	Maximino Guzmán Castro
87	Lilia Santos Blanco
88	María Aida López
89	Lucia Zusima García García

90	Nelson Cruz Bautista
91	Magdalena Hernández García
92	Antonina Martínez Martínez
93	Gloria Briones Guevara
94	Godofredo Jiménez Ocampo
95	Baldomero García García
96	Anita Cristina Flores Peña
97	Aracely García Flores
98	Lizbeth Itandehui García Flores
99	Paula Artemia Juárez Velasco
100	Francisca Hernández Ramírez
101	Mayra Cruz Juárez
102	Agustín Hernández Díaz
103	Frederick Gabriel Vásquez Díaz
104	Pedro Francisco Hernández López
105	Celia Gudelia Silva
106	Miguel Ángel Díaz Sánchez
107	Giselle Zurith Osorio Hernández
108	Efrén Díaz Sánchez
106	Taurino Alejandro Cruz Bravo.
110	Neri Juárez
111	Rafael Romero Gómez
112	Nohemí Granados Malagón
113	Azarel Martínez
114	Florentino Juárez Romero
115	Gladis Cruz Santiago
116	Carolina Jazmín Castellanos Martínez
117	Evelia Balmes Muñoz
118	Joaquín López García
119	Nohemí Granados Malagón

N/P	Expediente JNI/18/2019.
1	Estela Pérez Cruz
2	Araceli García Santos